

MANIFIESTO

DN DDBBGRO

A FAVOR

DE

1842

D. JOSE BATLLE Y CARREO

EN LA CAUSA QUE SIGUE

CON LOS MEREDEROS

DE

D. RAFAEL FERNANDEZ

Por Cobro de Cantidad de Pesos.

10 CTYNS.

J. Th.

MONTEVIDEO.

IMPRENTA DE LA CARIDAD,-1849.

C. 307.927

Exmo. Sr.

March 1 to 100 t

The state of the s

STATE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE PARTY

TOTAL CONTRACTOR OF THE PARTY OF angelisting transfer or at the few

MAY DESCRIPTION AND ADDRESS OF A DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE PARTY

La causa que sigue D. José Batlle Carreó contra los herederos de D. Rafael Fernandez, sobre cobro de pesos, ha venido à mis manos en el estado que en el dia tiene por ausencia del abogado que la dirijia. No sé si él habria seguido en el presente recurso la marcha que se ha adoptado. No sé tampoco si yo hubiera seguido en todas sus partes la que el adopto, en caso de haber patrocinado el negocio desde su principio. Considero sinembargo sumamente sólidos los mas de los fundamentos que se han puesto en juego en las anteriores instancias; no entiendo separarme de ellos en un ápice, porque creo firmemente que V. E., al reconsiderarlos, no puede menos de hallar méritos suficientes para reformar el auto suplicado; pero parecióndome que casi todos han sido bastantemente dilucidados, me limitaré à tocarlos con mucha brevedad, y trataré de esforzar otros que se han perdido de vista en medio de las altercaciones del espediente, apesar de que los estimo de todo punto inexpugnables.

TO AND PARTY OF THE PARTY OF TH

- La accion que D. José B itlle ha deducido contra los herederos de D. Rafiel Fernan-dez toma origen en unas fianzas de juzgado y sentenciado que otorgo su causante por D. Francisco Coll y D. Andres Pascual, en pleito que, contra estos, el mismo Fernandez, y otros-so-cios todos en compañía colectiva—promovió el referido Batlle en la sntigua Diputacion de Comercio, sobre productos y comisiones de un importante negocio, que con dicha compañía habia efectuado en participacion.
- 2. El resultado de ese pleito fué en rodas instancias favorable à Batlle ; y sus contrarios fueron conjuntivamente condenados (f. 294 vuelta, 363 y 380 de los autos principales agregadas) á abonarle la sexta parte de las cinco sextas de utilidades, que en el espresado negucio se habian lucrado, asi tambien como la sexta del monto de las comisiones que habia producido la venta de la fragata 'Spick' y de su cargamento. Ademas se declaró (sentencia de la Alzada de f. 380), que debia resolverse con arreglo à Ordenanza, practicandose la liquidacion pendiente dentro del preciso término de cuatro meses, pasado cuyo tiempo serian res-ponsables los interesados Coll y demas consocios al interés de seis por ciento, à estilo de co-
- 3. La última de dichas sentencias fue pronunciada en 13 de Junio de mil ochocientos seist y ordenada la devolucion para su cumplimiento, se presentò Batlle con los autos al inferior, pidiendo ejecucion de la cosa juzgada, de que fueron debidamenta notificados, en Noviembre de 1807, D. Antonio San Vicente y D. Rafsel Fernandez (f. 383.) Mas este último lo fue, no ya por causa propia, sino como findor de D. Francisco Coll y D. Andres Pascual, segun en la misma diligencia se declara, en razon a haber celebrado el año anterior—con expresa reserva de las acciones que correspondiesen à Batile contra los demas socios—la transaccion que se registra à fs. 363.

- 4. Pasaron sin embargo los cuatro meses que habia señalado el referido auto superior, sin que los socios le dieran cumplimiento; y habiéndose presentado Batlle indistintamente contra todos ellos acusandoles rebeldía (f. 381,) se procedió al nombramiento de colegas con notificacion de D. Rafael Fernandez (f. 386.)
- 5. Entonces intentó San Vicente, bajo varios pretextos, eximirse de la obligación que le habia sido impuesta; pero sunque fué repelida su pretension por auto asesorado de Mayo de mil ochocientos ocho (f. 395), consiguió mas tarde que quedasen en suspenso aquellas y otras providencias posteriores (f. 434), por medio de que ja que interpuso ante la Alzada. Expresó agravios ante el superior; y corrido traslado a la parte de Batlle en Junio de mil ochocientos nueve, se suspendió el curso del expediente hasta mil ochocientos entorce, en que volvió a suspenderse en el mismo estado hasta Agosto de mil ochocientos veinte y uno.
- 6. En esta feche se presentó à la Exma. Camara D. Juan José Maldonado, como apoderado substituto de D. José Batlle; exhibió una escritura de transacion, celebrada en treinta de Julio del mismo año entre su substituyente y el representante de los herederos de San Vicente; é interpelò à igual transaccion a D. Rafael Fernandez, fiador de Coll y Pascual.—Habiánse salvado en dicha transaccion los derechos de Batlle contra los socios restantes; y en consecuencia protestó Maldonado usar de ellos como correspondiese, si Fernandez no se conformaba à transijir por sus comitentes.
- 7. Por último es de observarse, primero, que tratando de ausentarse D. Francisco Coll de esta ciudad en mil ochocientos cuatro, dejó otorgado en la Escribania del Juzgado poder especial à D. Rafael Fernandez para que estuviese à Juicio en la Causa (f. 216): segundo, que à mas de haber admitido Fernandez dicho poder (f. 216), se ratificó posteriormente en él à instancia de D. José Batlle, declarando que quedaba de apoderado instruido, expensado y afianzado para las resultas del Juicio (f. 220); y tercero, que habiendo solicitado el mismo Fernandez (f. 226) que se mandase chancelar la escritura de fianza, y que las actuaciones que en adelante se hicieran se entendiesen con solo Coll, par haber este regresado, se decretó, por los motivos que Batlle expuso—no ha lagar (f. 173 vta. y 174 del testimonio agregado.)
- 8. Tales son, Exmo. Sr., los antecedentes mas notables que suministran los autos agregados, y que sirven de base a la demanda de mi cliente. Al entablarla, hizo referencia à las fianzas otorgadas por Fernandez, y à las sentencias ejecutoriadas de f. 294 y 380, como fundamentos que la justifican completamente. Sin embargo, los herederos opusieron contra ella, en primer lugar, la excepcion dilatoria de incompetencia, por litis—pendencia y por falta de jurisdiccion; y en segundo lugar las perentorias de prescripcion de la accion principal, y extincion de la fianza por haber cesado el motivo que la habia dado causa, mezclanda entre ellas —despues de pasado el término— la de iliquida peticion, y el beneficio de orden que se concede à los fiadores. Las primeras de dichas excepciones fueron desde luego repelidas como indebidamente alegadas. Las segundas constituyen la materia à que principalmente se han contraido las partes en este pleito; y serán por lo mismo el primero de los objetos à que me dedicaré en el presente informe, tratando de ellas en el órden que las dejo enumeradas, y ocupándome con especialidad de la prescripcion de la accion principal, porque en ella estriban todos los fundamentos del auto suplicado.
- 9. El tiempo transcurrido desde mil ochocientos seis en que se pronunció la última sentencia, o desde mil ochocientos nueve en que Batlle ceso de agitar su ejecucion, hasta mil ochocientos treinta y siese en que nuevamente pidió su cumplimiento, es el fundamento en que se apoyan los herederos de Fernandez al defenderse con la prescripcion. "Todas las ex"cepciones" han dicho, que competen al reo, competen à su findor: Batlle no podria hoy "demandar à Coll y Pascual por lo debido en virtud de la sentencia de f 380, porque han pasado mas de treinta años desde ella: luego tampoco puede demandar al fiador de aquellos "deudores, ó à sus herederos."
 - 10. Muchos son los medios, Exmo. Sr., que ofrecen los autos agregados, para recharar

- esta excepcion. Batlle, sin embargo, creyó suficiente hacer mérito de uno solo de ellos, y en consecuencia opuso la interpelacion que en mil ochocientos veintiuno hizo Maldonado à Fernandez. Con efecto, Fernandez em al propio tiempo apoderado de D. Francisco Coll, y fiador del mismo, así como de su socio D. Andres Pascual: de suerte que aunque fuese cierto que la reconvencion hecha al fiador no pueda interrumpir la prescripcion respecto del principal, siempre será indudable que la interpelacion hecha al representante perjudica al representado, y que basta que un socio sea requerido para que se interrumpa la prescripcion respecto de la sociedad entera.—He dicho que aunque fuese cierto; pues tan lejos de serlo, la reconvencion hecha al fiador. à pesar de la absoluta del contrario, interrumpe indudablemente la prescripcion respecto del deudor principal, como luego lo demostraré.
- 11. Pero la parte de los herederes conoció la importancia de la interpelacion de Maldonado, y quiso prevenir las consecuencias que de ella debian deducirse.-Por eso negó à dicho Maldonado la calidad de apoderado de Batlle, sin embargo de que à f. 43, pieza corriente, se la habia reconocido en los têrminos mas explicitos: por eso aseguró que Fernandez habia cesado en el poder y fiaduria de Coll, à pesar de que à f 42 habia admitido por cierta la relacion sjustada que à f. 1º hizo el asesor del Consulado, en que consta lo contrario : per eso clasifico de insidiosa la diligencia de 383, asentada por el escribano a Fernandez, como findor de Coll y Pascual, y afirmó descaradamente que no lo habia hecho antes en otra alguna, cuando à fs. 309 y 310 vuelta, existen otras de igual naturaleza, de que él mismo ha hecho mérito à f. 91, pieza corriente : por eso ha supuesto que D. Rafael Fernandez no quiso firmar la espresada diligencia—y que esa es la razon de hallarse puesta y firmada por el Escribano del modo que está—no obstante que á fs. 42 vuelta había dicho que no era de ley ni practica en oquella época que las parets firmasen las notificaciones; por eso en fin, sostvo à fs. 88 vuelta, que à pesar de la ley 63 de Toro, la accion personal no dura sino diez años, mientras que à fs. 55 vuelts habia dicho que à virtud de la musma ley no dura menos de veinte ; y por eso sobre todo desaparecieron las fojas 217 y 228 del expediente agregado en que se declaro que no hobia lugar a exonerar a Fernandez de la personeria y fianza que por Coll ejercia. . . . Cur tam varie! . . . ¿ Cur tam tenv rarie! . . . La razon es clara : - era à todo trance necesario destruir los efectos de la interpelacion de Maldonado.
- 12. Lo patente empero del cúmulo de contradicciones que acabo de señalar, me releva de entrar en la discusion de los puntos que ellas abrazan; y aunque el bullicio que à este respecto han hecho los contrarios ha tenido desgraciadamente por resultado el haberse admitido como fundamento del auto de f. 99, que Fernandez no investia el carácter de apoderado de Coll, la inesperada reaparicion de las fojas 227 y 228—en los folios 173 vuelta y 174 del testimonio últimamente agregado—ha ven do à echar por tierra ese fundamento del auto suplicado, y todo cuanto en su sosten han dicho los herederos.
- 13. Nada importa, efectivamente, en presencia de dichas piezas—las cuales à fuer de decisivas contra los demandados, dessparecieron de los autos—que Fernandez haya ejercido, 6 no, el poder que Coll le otorgo, y que él aceptó (fc. 220); nada importan, en presencia de la realidad, las conjeturas de revocacion que sobre esto, y sobre haber Coll despues seguido el litigio en persona, ha formado el inferior. Los poderes necesarios, que se otorgan en los pleitos por mandato judicial, ni se revocan ni se renuncian al antojo de quien los dá, ó los acepta; y por eso á la solicitad de Fernandez (f. 226) de que se chancelase la escritura de Fianza, y se le relevase de la personeria que por Coll ejercia, decretó la Diputacion de Comercio—"no ha lugar."
- 14. Està, por consiguiente, demostrado que el auto cura reforma solicito claudicó de todo punto en esta parte; y queda definitivamente establecido, no solo que Fernandez continuó en calidad de fiador apoderado de D. Francisco Coll para la secuela y resultas del juicio, sino tambien que conservaba dicha calidad cuando fue interpelado por el lejitimo representante de Battle; porque ningun suceso habia ocurrido capaz de estinguirla, y porque, como lo habia dicho mi cliente, ridiculo, implicatorio seria, que quien queda en lugar de otro

para la secuela y resultas de un Juicio, tuviese facultad y obligacion de seguir la litis, mas no de entender en la ejecucion y sus diligencias.

- 15. Ahora bien, siendo osto asi-; Por que razon ha podido declararse que la interpelacion de Maldonado à Fernandez le fué tan solo hecha en el caracter de fiador, y no en el de apoderado? ¿ Por qué razon se han dividido y separado dos calidades que juntas fueron contraidas (f. 220), de que juntas pretendió se le exonerase (f. 226), y que nunea dejaron de hallarse reunidas en ét (-Véase, Señor, la precitada diligencia de ,fs. 210: - , Cual es, segun ella el papel que hizo Fernandez en el negocio ?-El mismo declara-"que quedaba de apoderado instruido, expensado, y afianzado para las resultas del Juicio por la parte de D. Franacisco Coll." ; por que razon, pues, con que derecho, se hace una descomposicion semejanto del caracter que investia Fernandez en el Juicio? No le hay, Exmo. Sr.; y tamañas sutilezas —permitaseme decirlo—sientan muy mai en causas cuyo único norte debe ser la verdad sa-bida y buena fé guardada—Fernandez era apoderado fiador de Coll en el pleito que este seguia con Batlle sobre la negociacion del Spick: el representante de Batlle le interpelò judicialmente à una transaccion, sobre las sentencias que en dicho pleito recayeron; y es claro que esa interpelacion debe surtir todos sus efectos, como hecha en todo el caracter de que el primero se hallaba investido, porque serian necesarios datos muy graves, datos que no existen, para suponer que la quiso nacer, no ul todo, sino à una parte de dicho caracter.
- 16. Arbitraria, injustificable parece, Exmo. Sr., la mencionada descomposicion del caracter de Fernandez en el pleito, sobre todo si se atiende à los términos con que Maldonado concluyó su pedimento de f. 417: mas independientemente se estas consideraciones, que ha-cen en mi sentir insostenible el segundo fundamento del auto suplicado, he indicado y repito que aun suponiendo que jamas hubiese sido Fernandez apoderado de Coll, y que solo se le hubiese reconvenido como a fiador, esa reconvencion hubiera bastado en nuestro caso para interrumpir la prescripcion, así contra los deudores como contra su fiador.—La proposicion es grave, Exmo. Sr.: a ser ella cierta, como yo no trepido en sostenerlo, quedaria por esto solo completamente destruido el auto suplicado en sus propios fundamentos.
- 17. Ya la parte contraria habia previsto que seria inútil todo cuanto ha dicho, y hecho, respecto de la calidad de apoderado, si llegaba à considerarse suficiente la interpelacion de fs. 477, aunque se la supusiese dirijida al simple fiador. Trato, pues, de prevenir à tiempo el ánimo judicial; y para conseguir su proposito se espresó desde fs. 56, en los términos siguientes:--"que la interrupcion de la prescripcion por reconvencion hecha al principal, inter"rumpa la prescripcion respecto del histor, lo dicen muchos autores, como es de verse en
 "Cancerio en la parte 1." de sus varias cap 18; pero que se interrampa la prescripcion res"pecto del principal, por reconvencion hecha al findor, nadie lo dice, ni ha podido decirlo; porque ninguna reconvencion indebida puede interrumpir el tiempo que la Ley señala para que "la accion sea extinguida."
- 18. La misma absoluta, é igual argumentacion, con corta diferencia, se contienen en el escrito de fs. 87, donde agrego el contrario que siendo diversas las obligaciones del deudor. principal y fiedor-la una principal, la otra sabridiaria-la reconvencion hecha a este no puede interrumpir la prescripcion que debia correr para aquellas; y tan estraordinario efecto parece haber surtido el tono resuelto y dognatico de la parte de los herederos, que su doc-trina se ha asentado, en el auto del inferior, como regla inconcusa é indefectible de la ma-
- 19. Sin embargo, Exmo. Sr., es de notarse, 1.º, que nada, absolutamente nada dice Cancerio sobre interrupción de prescripción en todo el cap. 18 parte 1.º de sus Varias, el cual trata de Excepciones: 2.º que tan lejos de ser cierto que no haya quien diga que la reconcención hecha al findos pueda interrumpor la prescripción respecto del principal—precisamente el mismo Cancerio, ese excelente y favorito autor de la parte de los herederos, enseña en los no. 44 à 48, cap. 15, parte l. " de dichas Varias, que siempre que el fiador pueda ser reconvenido antes que el principal, la reconvencion hecha al uno de ellos para perjuicio al

- etro : 3, 2, que en prueba de que la mente de Concerio al exponer esta doctrina, es aplicarla con la mas perfecta reciprocidad al deudor y fisdor, el mismo, en el número 44 del sumirio que precade al expresado capítulo 15, propone la cuestion del modo siguiente-An interruptio praescriptionis facta contra principalem noceat fi lejussori, & "E CONTRARIO:" 4.0 que en corroboracion de lo mismo, el propio autor dece en el núm. 97, cap. 5. parte 2 - Quero an interruptio prascriptionis contra principalem nocent fidejussori, & E CONTRABIO 3 Dixi supra lib. I Resolut cap 15 de præscrip. & L., & pro confirmatione corum quae ibi dix. "vide quie ex multis nove resolvit Felicia de Solis & 1."
- 20. Estas diversas diferencias ponen de munificato lo que en realidad enseña el autor que han citado los contrarios, y cierran complet mante la puerta a supercherias como las que han puesto en juego sobre la excepcion de excucion, para hacer decir a Antonio Gomez lo inverso de lo que dice. Pero para mayor abundamiento, y en prueba de que la doctrina que favorece à Batlle, es la que, sin disputa, se li dia generalmente a limitida por los Dictores que se han hecho cargo de la cuesti n, diré que el Olea (1) cita y adopta la opinion del Cancerio en el espresado cap. 5, y que el Juan Gutierrez, quien trata magistralmente la materia (2), concluye en los terminos siguicates-"Interpellatio autem f et a contra fidejussorem prodest contra principalem quando fidejussor polest conveniri ante principalem, vel si dominus erat austerus, & famulus eum interpellore non audebat, secundum l'etr. Rebuff. &a,"
- 21. El fundamento de esta doctrina me parece tan claro como decisivo ; él es una li, mitacion lògica y nesesaria de las razones mismis en que se apoya la parte de los herederosy de que hacen mérito el Cancerio y Gutierrez en los lugares citados.
- "Si la reconvencion es indebi la, no puede por ella interrumpirse la prescripcion.": lue-50 M LA RECONVENCION NO ES INDEBIDA, ES CLARO QUE PUEDE Y DEBE INTERRUMPIESE.
- "Si las obligaciones del deudor y fudor son diversas-es decir, si siendo la una principol, la otra subsidiurio, el segundo no puede ser reconvenido sin haberlo sido antes el primero-la reconvencion hecha al uno no debe perjudicar al otro": luego si LAS OBLIGACIONES son unas mismas por que no siendo la excusion necesaria, ambos se hallan de tal modo obligados que no hay principal ni subsidiaria-es claro que La RECONVENCION HEUHA AL UNO PUR-DE Y DEBE PERJUDICAR AL OTRO.
- 22. Con efecto Exmo. Sr: cuando un fiador, por ejemplo, renuncia el beneficio de excusion, es de toda evidencia que la reconvencion que se le dirija no será una reconvencion indebida; y no pudiendo considérarsele entouces sino como principal obligado, pues que se halla ligado con el deudor à manera de correo-cum ut principalis tensatur. & ipse reus tamquam duo rei habeantur, dice el Cancerio (3)-es de toda evidencia, repito, que la reconvencion interrumpirà la prescripcion igualmente contra dicho fiador y contra el deudor.
- 23. La cuestion, pues, viene à resolverse en esta otra-¡En que casos puede el fiador ent reconvenido entes que el fiado!-O mas bien, contrayendo la atención a lo que únicamente importa en el actual negocio-¡Pudo Batlle reconvenir à Fernandez, fi.dor, antes que a Coll y Pascual, sus fiados? Pudo Fernandez oponer legitimamente la excepcion de excusion, cuando se trataba de fiados ausentes, cuando la causa de su obligacion era precisamente la susencia de esos fiados, y cuando el fin de las fianzas era asegurar el pronto y entero cumplimiento de lo juzgado y sentenciado /
- 24. No, indudablemente que no, Exmo. Sr.; porque prescindiendo por ahora de la caues expresa de la obligacion, aun que es cierto que el fiador de confrate goza en general de

Cessions, tit. 6. *, quast. 11 nn. 18 y 19. Numeros 36 y 37, Cap. 1, Part. 3. *, de Jaramento Confirmatorio. Numero 47, Cap. 15, Part. 1. *

dicha excepcion, lo es igualmente que no puede prevalerse de ella el fiador de juzgado y sentencindo: ast es que la sentencia dada contra el fiada es inmediatamente excequible-absque novo processu -contra el findor de judicato solvendo, lo cual no sucede contra el findor de contrato; y por eso la interrupcion de la prescripca n respecto del principal para perjaicio al fiador de judicato solvendo, lo cual tampoco sucede respecto del fiador de contrato. - Esto se deduce de la Ley fia poragraf. si. C. de usur. rei judic. y en ella Bártulo, Baldo, y demas Doctores, y e-to enseña Gutierrez en los prec tados núneros 36 y 37, refirien lose à todos ellos y con especialidad à Baldo, Angelo, Alejandro, y ultimamente à Pedro Rebuffo.

- 25. Las razones que preceden bastan, á mi ver, para poner en la mas irresistible evidencia la injusticia del auto suplicado, bien se considere la interpelación como dirigida à Fernandez en el doble caracter de fiador apoderado, bien en el de simple fiador. Resérvome, sin embargo, hacer uso de nuevos argumentos y de mayor copia de autoridades jurídicas al ocuparme especialmente de la excepcion de excusion, y paso entretanto à rebatir otros dos argumentos de la parte de los herederos, tendentes à sostener la prescripcion que han alegado.
- 26. Es uno de ellos, que el requirimiento del año 21 no podra interrumpir la prescripcion, qor que ya entonces se habian extinguido las acciones de Batlle contra sus deudores, y ya Fernandez no era fiador de Coll y Pascual, pues no existian las obligaciones de estos .-"El que considere el origen de las acciones de B tlle, dicen à f. 85 vuelta los contrarios, y "tenga en vista les leyes de la materia, no podrà menos que confesa lo asi. Ese origen es La "sentencia de f 380; y como esta no le confiere mas que una acción personal, y es sabido "que ella no dura sun diez años segun la disposicion de la Ley 3, tit. 13, lib. 3, del Ordena-"miento, es una consecuencia precisa lo que dejo antes sentado."
- 27. Contestose por parte de mi cliente con la Ley 4. del mismo titulo, libro y coloccion, I cual dice "mandamos que prescripto el contrato por el tiempo de diez años, segun "en la ley ante desta se contiene, ninguna ENTREGA na EJECUCION se pueda hacer por el tal "debdo fasta que el debdor sea emplazado y oido:" demostrose que la ley única à que debe estarse es la 63 de Toro que se cita en el auto suplicado, y que aunque se quis ese restringir la inteligencia de dicha Ley à las acciones ejecutiva-, ella no dejarta de ser aplicable à nuestro caso, por cuanto precisamente se trata del cumplimiento de la cosa juzgada, que es la fuente por excelencia de las acciones ejecutivas ; y desafióse sobre todo á in parte de los herederos a que citase un autor cualquiera que sostenga que la acción que mice de la cosa juzgada se prescriba por diez años.
- 22. Este reto de mi cliente parece haber producido un efecto casi tan maravilloso como el de algunas spelaciones al Juicio de Dios que de antiguo se reficien. . . .; Tantas y tan grandes son las contradicciones en que para eludirle se han envuelto los contarios !... Verdad es que cllos siguen defendiendo con denuedo que la acción purimente personal se prescribe por diez sãos : verdad es que hasta Don Sancho el Bravo, y sus partidores los ricos-homes de Burgor, salen 4 la palestra en sostenimiento de la validez de la Coleccion de Montalvo como Codigo legal: ello es que ahora, a f. 148 vuelta, dicen los herederos que Batile les ha levantado un falso testimonio en suponer que han sostenido que las accionas ori-GINADAS EN LA SENTENÇA DE F. 380 hayan debido prescribirse por el transcurso de diez años, y que lo que han dicho es que la obligacion en que se constituyo Fernandez por el escrito de fs. 224 - no la cosa jurgada de fs. 380 -es la que ha sido prescripta por diez sños á virtud de la Ley del Ordenamiento.
- 29. Suvase V. E. notar que el litigante que ahora se espresa de esta manera, es el mismo que à fs. 87 apostre fo à mi chente diciendole-"No se equivoque Battle : conndo los heprederos se han excepcionado con la prescripcion, se han referido á la extención de las ac-"ciones de Batlle contra los deudores principales; sirvase V. E. notar que es ditigante es el mismo que à fe. 88 vuelta so-tuvo, cu los terminos que de jo transcriptos en il parrefe 26 de este informe, que el origen de las accepacs de Batile es La sentencia ne es 380; y que na confiriendole esta si no acciones personales, su duracion no podiu exceder de dies años segun

la leu del Ordenamiento - Tenganse presentes estas contradicciones, y resuélvase cual de las partes es la que, valiéndome de la expresson del contrario, ha cambiado de casaca.

- 3). Entretanto, Exmo. Sr., los contrarios han ucabado per confesar que la cosa juzgada ne se prescribe por diez años, que es lo que importo al presente propisito; y desde que al propio tiempo clasifican (f 146) las acciones de Batlle de acciones in factum judicali, queda establecido que dichas acciones estaban en vida cuando se verificó la interpelacion de Maldonado en el año veinte y uno.
- 31. No tengo, por consiguiente, para què detenerme en hablar de los Reyes Católicos. de Montalvo, y de su Ordenamiento. Si se quisiese, sin embargo, demostrar à los herederos que la ley 1. " de Toro no coumera, como dicen, entre los Códigos, el Ordenamiento de Montalco, sino el de Alcala, lo haria entre etras cosas con el texto de D. Alonso XI que en la misma ley se reproduce, texto que siendo como es con mucho anterior à la Coleccion de Montalvo, mal podia referirse à ella : y si quisiese probarles que nada de esto es novedad, y que para sostenerlo no es necesario ocurrir à la historia que sobre el Derecho Hispano escribio el traductor de Heinecio, lo haria citandoles infinidad de autores, desde Paz de Burgos al Padre Buriel, y Fernandez de la Mesa (1), y entre ellos muchos de los mas elementales, como son Asso y Manuel (2), Sala (3), y Alvarez (4).
- 32. No merece tampoco la atencion de V. E. la miserable doctrina de que la fianza otorgada por Fernandez a favor de D. Andres Pascual haya debido prescribirse por cl lapso de diez años mediante á no constar sino en documento privado, no haberse extendido de ella escritura publica, ni mandadose reconocer el escrito de fs 224 ratificandose en su contenido el que lo presentaba Esa doctrina, en primer lugar, està completamente destruida con lo que expuso mi Cliente sobre las leyes 3 y 4, tit, 13, lib. 3 del Ordenamiento y 63 de Toro, al instruir el recurso; y en segundo lugar - a mas de que el sofiona seria tan solo aplicable à la fianza de Pascual, no à la de Colt-el hecho mismo en que se funda es de todo punto filso, pues que, como lo he indicado en el parrefo 11, è independientemente del escrito de fs. 224, consta en el Juicio, por las diligencias de fs. 309, 310 vuelta, y 383, que Fernandez admitiò la expresada obligacion, lo cual importa evidentemente el reconocimiento y ratificacion que recien en esta altura pretenden echar menos los contrarios.
- 23. Pero pasemos al otro argumento que hacen los adversarios de mi Cliente. Consiste este en que el escrito de fs. 477 no reune los circunstancias necesarios para interrumpir la prescripcion, por cuanto se reduce à una simple invitacion, a un judicial aviso si se quiere de que Maldonado proponia una transaccion; cuyo aviso, dado despues del transcurso de tanto tiempo, à virtud de la sostitucion que so dice hecha por el apoderado general de Batlle para el pleito del Padre Borras, solo manifiesta que habia intencion de cobrar en el sostituto, no en el mismo Batlle.
- 34 Este argumento, Exmo. Sr., que de suyo es bastante despreciable, lo es incomparablemente mas si se atiende à que el referido apoderado sostiruto da Batlle-cuya personeria está reconocida de un modo irrevocable por los contrarios-exhibió juntamente con el escrito de fs. 477 nada menos que la transacción que sobre el mismo negocio habra celubrado su sostituyente, D. Francisco Juanico, con los herederos de otro de los co-reas, D. Antonio San Vicente.
- 35. Dicha transaccion se halla agregada à fe. 173 de los autos que corren adjuntos; y tan lejos de desconocer todo esto la parte de los contratios, su propio representante Confazadice à fs. 43, pieza corriente, que "la representacion de Maldonado era lejitima à virtud de

⁽¹⁾ Arte de conocer la farren y uso de les Dereches Nacional y Romano en Españo, Sib. 1, Cap. 10, parra-fe 1, num. 122.

(2) Instit de Cast. pag. LXVI. A PORT OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE P

Derceho Real, pag. X. Instit. pag. V.

- haber D. Francisco Juanico sostituido en él, el poder general que Batlle le habia conferido, "y que corria c on la sostitucion en los autos con el Padre Borras, pendientes entonces en el 'mismo tribunal.... En el citado escrito-continúa despues el mismo Conlazo-dijo la par-"te de Batile, que se presentaba para saber si D Rafael Fernandez, como fiador de D. Fran-"cisco Coll, y de D. Andres Pascual, se decidin à trans ir con el apoderado general D. Francisco Juanico, como habia transado con D. José B jar, cuya constancia acompañaba, para en el caso contrario agitar ante V. S.... la conclusion de este envejecido negocio, repitiendo las cantidades que deben abonar."
- 36. Despues de un reconocimiento tan explícito de las facultades que tenia el apoderado de mi Cliente, es sobre manera absurdo salir con la especie de que no habia intencion de cobrar en Batlle sino solo en el que se dice su apoderado sostiluto; y ese absurdo suba todavia mas de punto si se considera que aun ahora, en su último escrito, quieren los herederos dar tal fuerza y eficacia à la transaccion de foj is 473, que por ella pretenden "se extin-"guió el derecho, que contra los compradores de la Fragata Spick declaró à Batile la senten-"cia de fs. 294 vuelta.
- 37. La transaccion de fs. 473 tiene con efecto toda la fuerza imaginable en lo que expresa : su contenido es tan eficaz, en contra, y à fivor de mi cliente, como si el en persona la hubiese celebrado: el apoderado general que tuvo facultad para celebrarla, la tenia para cobrar, pagar, estipular y gestionar por su poder-dante : la tema para celebrar iguales transacciones con Fernandez: la tenia para demandar é interpelar à este; y la tenia, por último, para interrumpir la prescripcion judicial, è extrajudicialmente, todo lo mismo, exactamente lo mismo, que hubiera podido hacerlo el propio Batlle.
- 38. Pero se insistirà quiza en que la interpolacion de Maldonado no es sino una invitaeion para-transar, un sumple judicial aviso que no tuvo consecuencias, y que, no causando Instancia, es incapaz de interrumpir el curso de la prescripcion.-A esto contesto con las conocidisimas diferencias que existen entre la prescripcion mere favorable, la mere odiosa, y la micto, que todos los autores admiten como inmediatamente deducidas de las Leyes de la materia: y a mi vez desafio à la parte de los herederos à que me muestren uno solo que ponga siquiera en duda que la prescripcion de la cosa juzgada pertenece à la que en Jurisprudencia se clasifica de meré adiosa.
- 39. Es cierto que algunos tratadistas, siguiendo el Derecho Romano, han sostenido que para interrumpir la prescripcion mere favorable, es necesario que haya litis contestacion-ò en los terminos de los contrarios, que se cause Instancia:-la Ley de partidas, sin embargo, (1) establece que basta para ello el simple emplazamiento; y asi lo han notado Gregorio Lopez, Gutierrez, Castillo, Carleval, y muchos otros; pero creo que a ninguno, absolutamente a ninguno, ni nacional ni estrangero, ha ocurrido jamas que sea preciso causar NURVA Instancia para interrumpir la prescripcion de la cosa juzgada.
- 40. Muy al contrario, todos convienen en que para interrumpir la prescripcion mere odiosa, à cuya clase pertenecen todas las acciones personales que antes se llamaban perpetuas, abunda la simple sitacion; por que en esta clase de prescripcion se procede de malo fa so segnition ac negligentiam alterius (como dice Covarruvias) (2) y basta por lo mismo el emplazamiento del deudor para que falte la causa en que se funda la proscripcion. Esto dicen todos los autores asi nacionales como estrangeros; y en general está recibido que por Derecho Hispano (3) no se necesita para ello mas que la constancia de cualquier acto conservatorio, una protesta ante Escribano, por ejemplo, una simple interpelacion delante de omigos, e avenidores, u otro acto que manificate la intencion de cobrar.

- 41. Si pues basta la simple demanda, o interpelacion delante de amigos, como lo dice la Ley, para interrumpie la prescripcion de la deuda, / con cuanta mas razon no bastara la interpelacion judicial ?-Si abunda el si aple emplazamiento sun en las acciones ordinal rias, non en las acciones de naturaleza mas dudosa ; con cuanta mas ra on no abundará en acciones ejecutivas, en acciones que son excequibles absque noco processu, que nacen de cosa juegada, y que arrancan nada menos que de tres sentencias conformes !
- 42. No puede caber la mas pequeña duda en ello, Exmo. Sr.; y lo mas singular es que conviniendo à f. 86 vuelta la parte de los herederos en que "para interrumpirs" la prescripcion · de las acciones basta el requerimiento extrajudicial," ha tenido la osadia de proguntar "Por "qué no reclamo Batile por me lio de cartas, o por otro de los usuales ? . . . Semejante descaro destemple, Exmo. Sr. ; y agregado à la multitud de vergonzosas contradicciones que he tenido ceasion de señalar, da una idea harto desventaj sa de la buena fe e in que litigan los contrarios.
- 43. Pero basta ya de interpelacion. Las últimas consideraciones de que he hecho mérito me servirán mas adelante para arribar à otro resulta lo de una inmen-a importancia en el negocio: entretanto queda plenisimamente justificado el primero de los medios que ha hecho valer mi Cliente contra la prescripcion alegada, y es por lo mismo llegado el caso de que me ocupe del segundo, que es la transacción celebrada en el propio año veinte y uno con la testamenteria de otro de los consocios que fueron condenados por las sentencias de fs. 294 vuelta, 368, v 580.
- 44. Se ha observado por parte de mi Cliente al instruir el recurso de súplica, que siendo uno de los fundamentos del auto suplicado que "Fernandez no tenia entonces-año 21ninguna parte en la obligacion principal," hay toda razon de creer que si la hubiese tenido, la interpelacion hecha a él, como socio y deudor soli lario, hubiera perjudicado à sus compafi:ros y co-reos, segun el espiritu de dicho auto: y que por lo tanto, si resulta del Expediente que el mismo año veinte y uno recopoció la deuda y transijio por su parte otro de los deudores solidarios, resultará tambien la necesidad en que se hallo V. E. de reformar el auto suplicado, declarando viva la acción entre Coll y Pascual, y en toda su fuerza, por lo mismo, la que se dirije contra su fisdor. - La observacion es cierta, Exmo Sr; la consecuencia que de ellase deduce, exactisima; y la razon en que sa funda no puede ser mas arreglada á derecho.
- 45. Es en efecto un principio inconcuso en Jurisprudencia-y los herederos lo han rentado à fs. 87 como regla general en la materia-"que cuando son dos ó mas co-reos ligados en "igual obligacion, la reconvencion hecha à uno interrumpe la prescripcion respecto de los demas." Apoyose este principio en la famosa Ley ult, Cod de duobus reis, la cual lo siente como inmutable, estableciendo que el reconocimiento que haya de la deuda uno de los co-obligados interrumpe la prescripcion que quisieran genar los otros : y aplicando estos antecedentes à la transaccion que el não veinte y uno celebró el apoderado de l'atlle con la testamenteria do uno de los socios co-reos, D. Autonio San Vicente se dedujo que aquella transaccion interrumpió de todo punto la prescripcion que iban ganando los demas co-obligados.
- 46. A estos sólidos y jurídicos argumentos, han replicado los herederos con una série de objectiones triviales, à que contestaré segun el orden que mus convença à mi discurso. -Es la primere, que mi Cliente se ha equivocado en denominar su accion - accion de sociedad : que al hacerlo ha confundido la acción pro socio con la acción contra la societad, sin ailvertir que esta puede ser la acción por venta, por mútuo, o por cualquier otro principio, pero que no es la accion pro socio o la accion de sociedad; y que la que la correspondio à virtud de los sentencias es la que llaman los juristas accion in factum judicati, de edya naturaleza no esel que la obligacion correlativa sea solidaria, aun cuando lo juzgado se dirija contra machos.
- 47. Examinense, Exmo. Sr., las mencionads sentencias con atencion; y so verà del modo mas patente que à virtud de ellas no solo tiene Batlle la accion in foclum judicati que conficesan los herederos, para hacer efectivos los pronunciamientos que se dieron a se f.vor, sino tambien la accion pro socio, y esa misma que los contrarios denominan accion contra la socie-

dod, y que parecen quererle negar, independientemente de la de fianza que le corresponde contra Fernandez, ò los que le representan, en razon à haberse constituido fiador en el Juncio, respondiendo por sus resultas por los co-reos Coll y Pascual.

- 48. Con efecto, tiene la accion pro socio, pues que las sentencias lo declaran participe en todo lo relativo à la negociacion de la Spick; y tiene igualmente la accion contra la sociedad que describe la parte contraria, porque Baille contratô en esa negociacion no con Coll, Fernandez &c., considerados separadamente, sino con dichos individuos considerados como socios en compañía colectiva, es decir, con la sociedad Coll, Fernandez y Ca—En prueba de ello veanse los autos agregados.
- 49. En ellos se presenta D. Francisco Coll desde fs. 3 "por sí y à nombre de sus socios "en todos negocios, y en el de la Fragata portuguesa nombrada la Spick." En el mismo caracter aparece en el comparendo de fs. 8, y en todos las actuaciones di negocio, firmando los pedimentos Francisco Coll y Ca. En el mismo se le si ntan por el actuario las diligencias de fs. 7, y otras muchas del Expediente. En el mismo le nombra en dicha figi el asesor, Licenciado Araucho, declaminando sobre un incidente del asunto; y en el mismo se presentaron D. Rafael Fernandez y dicho Coll à fs. 296 apelando para ante la alzada de la sentencia de fs. 294.
- 50. A mas de estos datos existen muchos otros, como son el poder que otorgó San Vicente à fs. 354, el dictamen del Asesor Dr. Elias fs. 393 en los autos que siguió D. José Battille contra la compañía que tuvo en esta ciudad D. Rafael Fernandez, D. Francisco Coll, y alos dos hermanos Pascuales." y multitud de alusiones tanto de las partes como de los testigos en la causa Pero basta con el encabezamiento de los escritos de fs. 3 y 296, para demostrar no solo la existencia de una sociedad, bajo la razon Francisco Coll y Ca., sino que esa sociedad era de las que en el comercio se llaman Compañía en nombre Colectivo, ó como se dice en el primero de los escritos citados, Sociedad para todos negocios.
- 51. La sociedad pues existia, y el hecho es notorio, de toda notoriedad: su gefe era D. Francisco Coll, así como lo era Batlle de la que tambien tenia establecida (poder de fe. 324): con ella contrató mi Cliente en la negociacion de la Spick; con ella siguió el pleito sobre ser o no participe en dicha negociacion: contra ella se pronunciaron las sentencias de fs. 194, 368 y 380; y contra los individuos que la componian existen por tanto las acciones que de las referidas sentencias se deducen, cuyas acciones evidentemente no son otras que las que los herederos llaman accion contra la sociedad.
- 52. Verdad es que San Vicente sostuvo desde f. 97 que no era parte en el asunto": verdad es que se aizò de la sentencia fa 294, por la que se le condenò conjuntivamente con Coll, Fernande z &c., à la rendicion de cuentas y pago de la cueta que correspondia à mi Cliente. Todo esto es cierto, así como que al fundar sus recursos ante el Superior, quiso demostrat precisamente que no cra miembro de la sociedad Coll, Fernandez y Ca.—Todo esto es cierto, repito, mas las pretensiones de San Vicente fueron successivamente repelidas por las sentencias superiores de fojas 368 y 280 : dichas fallos le ligaren de un modo irrevocable en iguales obligaciones con los demas co-reos: y el selto indeleble de cosa juzgada que imprimió à aquella declaratoria la confirmación del Superior, me releva de detenerme en una discusion que seria inútil, completamente fuera del caso, y de que debo por consiguiente abstenerme.—Pero volvamos à las objeciones de los herederos.
- 53. Convengo en que la obligacion correlativa à la accion in factum judicati no es por lo general de naturaleza solidaria, aun cuando lo juzgado se dirija contra muchos.—Jamis ha dicho Batlie lo contrario, y yo estoy pronto à agregar, que por derecho de Partidas, nun cuando varios dendores se hubiesen obligado solidariamente, si por la sentencia no fueron condenados in solidum, no pueden ser ejecutados por el todo sino à prorrata, siempre que se pestione à virtud de la accion judicati y no de la accion original. Así lo resuelve la Ley 4 tit. 27, P. 3. *, y en ella Gregono Lopez No. 3; pero la disposicion de esa Ley en nada

puede perjudicar à mi Cliente, porque semejantes sutilezas no tienen cabida en el Derecho Comercial, en el que seria sobre manera absurdo que condenados varios individuos à virtud de un documento por el cual expresamente se hubiesen obligado in solidum, no se pudiese hacer efectiva la obligacion solidaria por el especioso motivo de no haberse expresado en la sentencia que la condenacion debia entenderse in solidum.

- 51. Si lo que precede es cierto respecto de las obligaciones en que la solidaridad necesita ser expresamente estipulada, ¿ con cuanto mas motivo no lo serà respecto de aquellas en que ipso jure, y sin necesidad de estipularlo, existe dicha solidaridad?—Supongamos, por ejemplo, que dos individuos sean demandados à la vez por el pago de una Letra de Cambio en que el uno se obligó como endosante, el otro como aceptante: supongamos que sean condenados, pero que en la sentencia se omita expresar que cada uno debe el total importe de la Letra; § No seria absurdo que en la ejecucion pretendiesen escudarse los deudores con un pretexto semejante? ¿ No lo seria que pretendiesen el prorrateo de la deuda, y que, quebrando uno de ellos en el intermedio, viniese à perder el acreedor nada menos que la mitad del importe del documento?—Lo ridiculo de la pretension está al alcance de cualquiera: y solo à la mas desesperada mala fé ocurriria aplicar la doctrina de Partidas que dejo citada.
- 55. Pues bien, Exmo. Sr; mi Cliente se halla en un caso exactamente semejante al que acabo de figurar: las obligaciones de la sociedad mercantil Coll, Fernandez y Ca., con quien Batlle contratò en la negociacion de la Spick, son tan solidarias como pueden serlo las de los subscriptores de una Letra de Can bio; porque tengo ya demostrado que dicha compañía era colectica, y sabido es que, por Derecho general de Comercio, los Compañeros en esta elase de sociedades quedan obligados todos y cada uno in solidam por los contratos que se celebran en nombre de la compañía. Tal disponen la Ordenanza de Biltao en el capitulo 10, artículo 13, el Código de Comercio Frances art. 22, y el nuevo Código de Comercio Español art. 267, con la circunstancia de que, segun la primera, los socios b jo cuya firma corriere la compañía—como sucede en nuestro caso con D. Francisco Coll—"quedan obligados, demas "del fondo y ganancias que en ella les pertenezcan contolo el resto de sus bienes habidos y por "haber, al saneumiento de todas las pérdidas, aunque estos tales, ó alguno de ellos entrase sin poner et udal en dicha compañía."
- 56 Mas independientemente de lo que dejo expuesto sobre las acciones judicati y la que los adversarios llaman accion contra la sociedad, mi Chente ha indicado ya otra circunstancia en las sentencias mencionadas, de que resulta una completa solidaridad entre los individuos que por ellas fueron condenados. Quiero hablar de la obligación de rendir cuentas que se les impuso; pues es regla incontrovertible de todo derecho que cuando una obligación es individua—como sucede cuando consiste en un hecho que por su naturaleza no puede dividirse—esa indivisibilidad convierte a los deudores en solidarios, y cada uno puede de consiguiente ser reconvenido por el todo.
- 57. La generalidad con este principio se halla admitido, me exime de hacer citas especiales en su apoyo. No cito à uno, cito à todos los autores que han escrito sobre obligaciones dividuas e individuas, à todos los que han escrito sobre solidaridad; y digo que la aplicacion de esa cé ebre regla à nuestro caso no puede ser mas légica ni mas evidente.—Las obligaciones que consisten en hechos indivisibles son obligaciones individuas: la rendicion de cuentas es un hecho indivisible, luego la obligacion de rendir cuentas es una obligacion individua. Los co obligados en una obligacion individua son solidarios: los deudores Coll. Fernandez y demas socios, son co-obligados en una obligacion individua; luego los deudores Coll, Fernandez y demas socios son deudores solidarios.
- 58. En vista de este resultado que la parte contraria, ó su director, no podia ignorar asombra la impavidez con que afama que las obligaciones in solidum solo existen hoy en virtud de contratos en que expresamente se obligue el hombre in solidum: es decir que ya no existen hoy obligaciones in solidum directamente impuestas por la ley, ó que nazcan de la naturaleza misma de las cosas. Sale para ello con la vulgaridad de la Ley 1.

 itt. 16. lib. 5

dad, y que parecen quercrie negar, independientemente de la de fianza que le corresponde contra Fernandez, ó los que le representan, en razon á haberse constituido fiador en el Juicio, respondiendo por sus resultas por los co-reos Coll y Pascual.

- 48. Con efecto, tiene la accion pro socio, pues que las sentencias lo declaran participe en todo lo relativo à la negociacion de la Spick; y tiene igualmente la accion contra la sociedad que describe la parte contraria, porque Batlle contrató en esa negociación no con Coll, Fernandez &c., considerados separadamente, sino con dichos individuos considerados como socios en compañía colectiva, es decir, con la sociedad Coll, Fernandez y Ca —En prueba de ello véanse los autos agregados.
- 49. En ellos se presenta D. Francisco Coll desde fs. 3 "por si y à nombre de sus socios "en todos negocios, y en el de la Fragata portuguesa nombrada la Spick." En el mismo caracter aparece en el comparendo de fs. 8, y en todos las actuaciones d l negocio, firmando los pedimentos Francisco Coll y Ca. En el mismo se le si ntan por el actuario las diligencias de fs. 7, y otras muchas del Expediente. En el mismo le nombra en dicha f-ja el asesor, Licenciado Araucho, dectaminando sobre un incidente del asunto; y en el mismo se presentaron D. Rafael Fernandez y dicho Coll a fs. 296 apelando para ante la alzada de la sentencia de fs. 294.
- 50. A mas de estos datos existen muchos otros, como son el poder que otorgó San Vicente à f. 354, el dictamen del Asesor Dr. Elias fs. 393 en los autos que siguió D. José Batelle contra la compañía que tuvo en esta ciudad D. Rafael Fernandez, D. Francisco Coll., y
 elos dos hermanos Pascuales," y multitud de alusiones tanto de las partes como de los testigos en la causa Pero basta con el encabezamiento de los escritos de fs. 3 y 296, para demostrar no solo la existencia de una sociedad, bajo la razon Francisco Coll. y Ca., sino que
 esta sociedad era de las que en el comercio se llaman Compañía en nombre Colectivo, ó como
 se dice en el primero de los escritos citados, Sociedad para todos negocios.
- 51. La sociedad pues existia, y el hecho es notorio, de toda notoriedad: su gefe era D. Francisco Coll, así como lo era Battle de la que tambien tenia establecida (poder de fs. 324): con ella contrató mi Cliente en la negociacion de la Spick; con ella siguió el pleito sobre ser o no participe en dicha negociacion: contra ella se pronunciaron las sentencias de fs. 594, 368 y 380; y contra los individuos que la componiae existen por tanto las acciones que de las referidas sentencias se deducen, cuyas acciones evidentemente no son otras que las que los herederos llaman accion contra la sociedad.
- 52. Verdad es que San Vicente sostuvo desde fs. 97 que no era parte en el asunto": verdad es que se aizo de la sentencia fs. 294, por la que se le condenò conjuntivamente con Coll, Fernande z &c., à la rendicion de cuentas y pago de la cuerta que correspondia à mi Cliente. Todo esto es cierto, así como que al fundar sus recursos ante el Euperior, quiso demostrat precisamente que no cra miembro de la sociedad Coll. Fernandez y Ca.—Todo esto es cierto, repito, mas las pretensiones de San Vicente fueren succesivamente repelidas por la sentencias superiores de fojas 368 y 280 : diches fallos le ligaron de un modo irrevocable en iguales obligaciones con los demas co-reos: y el sello indeleble de casa juzgada que imprimió à aquella declaratoria la confirmación del Superior, me releva de detenerme en una discusion que seria inútil, completamente fuera del caso, y de que debo por consiguente abstenerme.—Pero volvamos à las objeciones de los herederos.
- 53. Convengo en que la obligacion correlativa à la accion in foctum judicati no es por lo general de naturaleza solidaria, aon cuando lo juzgado se dirija contra muchos.—Jamas ha dicha Batlic lo contrario, y yo estoy prento à agregat, que por derecho de Partidas, nun cuando varios deudores se hubiesen obligado solidariamente, si por la sentencia no fueron condenados in solidam, no pueden ser ejecutados por el lodo sino à prorrata, siempre que se gestione à virtad de la accion judicati y no de la accion original. Así lo resuelve la Ley 4 tit. 27, P. 3. °, y en ella Gregoro Lopez No. 3; pero la disposicion de esa Ley en nada

puede perjudicar à mi Cliente, porque semejantes sutilezas no tienen cabida en el Derecho Comercial, en el que seria sobre manera absurdo que condenados varios individuos à virtud de un documento por el cual expresamente se hubiesen obligado in selidum, no se pudiese hacer efectiva la obligacion solidaria por el especioso motivo de no haberse expresado en la sentencia que la condenacion debia entenderse in solidum.

- 51. Si lo que precede es cierto respecto de las obligaciones en que la solidaridad necesita ser expresamente estipulada, ¿ con cuanto mas motivo no lo serà respecto de aquellas en que ipso jure, y sin necesidad de estipularlo, existo dicha solidaridad ?—Supongamos, por ejemplo, que dos individuos sean demandados à la vez por el pago de una Letra de Cambio en que el uno se obligó como endosante, el otro como aceptante: supongamos que sean condenados, pero que en la sentencia se omita expresar que cada uno debe el total importe de la Letra; ¿ No seria absurdo que en la ejecucion pretendiesen escudarse los deudores con un pretexto seme jante? ¿ No lo seria que pretendiesen el prorrateo de la deuda, y que, quebrando uno de ellos en el intermedio, viniese à perder el acreedor nada menos que la mitad del importe del documento?—Lo ridiculo de la pretension està al alcance de cualquiera: y solo à la mas desesperada mala fé ocurriria aplicar la doctrina de Partidas que dejo citada.
- 55. Pues bien, Exmo. Sr; mi Cliente se halla en un caso exactamente semejante al que acabo de figurar: las obligaciones de la sociedad mercantil Coll, Fernandez y Ca., con quien Batlle contratò en la negociacion de la Spick, son tan solidarias como pueden serlo las de los subscriptores de una Letra de Can bio; porque tengo ya demostrado que dicha compañía era colectica, y sabido es que, por Derecho general de Comercio, los Compañeros en esta clase de sociedades quedan obligados todos y cada uno in solidam por los contratos que se celebran en nombre de la compañía. Tal disponen la Ordenanza de Biltao en el capitulo 10, artículo 13, el Còdigo de Comercio Frances art. 22, y el nuevo Còdigo de Comercio Español art. 267, con la circunstancia de que, segun la primera, los socios b jo cuya furna corriere la compañía—como sucede en nuestro caso con D. Francisco Coll—"quedan obligados, demas "del fondo y ganancias que en ella les pertenezcan con toto el resto de sus bienes habidos y por "haber, al saneamiento de todas las pérdidas, sunque estos tales, ó alguno de ellos entrase sin poner et udal en dicha compañía."
- Mas independientemente de lo que dejo expuesto sobre las acciones judicati y la que los adversarios llaman accion contra la sociedad, mi Chente ha indicado ya otra circunstuncia en las sentencias mencionadas, de que resulta una completa solidaridad entre los individuos que por ellas fueron condenados. Quiero hablar de la obligacion de rendir cuentas que se les impuso: pues es regla incontrovertible de todo derecho que cuando una obligacion es individua—como sucede cuando consiste en un hecho que por su naturaleza no puede dividirse—esa indivisibilidad convierte a los deudores en solidarios, y cada uno puede de consiguiente ser reconvenido por el todo.
- 57. La generalidad con este principio se halla admitido, me exime de hacer citas especiales en su apoyo. No cito à uno, cito à todos los autores que han escrito sobre obligaciones dividuas e individuas, à todos los que han escrito sobre solidaridad; y digo que la aplicacion de esa cé ebre regla à nuestro caso to puede ser mas lógica ni mas evidente.—Las obligaciones que consisten en hechos indivisibles son obligaciones individuas: la rendicion de cuentas es un hecho indivisible, luego la obligacion de rendir cuentas es una obligacion individua. Los co obligados en una obligacion individua son solidarios: los deudores Coll. Fernandez y demas socios, son co-obligados en una obligacion individua; luego los deudores Coll, Fernandez y demas socios son deudores solidarios.
- 58. En vista de este resultado que la parte contraria, ó su director, no podia ignorar asombra la impavidez con que afirma que las obligaciones in solidum solo existen hoy en virtud de contratos en que expresamente se obligue el hombre in solidum: es decir que ya no existen hoy obligaciones in solidum directamente impuestas por la ley, ó que nazean de la naturaleza misma de las cosas. Sale para ello con la vulgaridad de la Ley 1. * tit. 16. lib. *

"quod hoc jus commune allegatum per Greg. Lop., ubi supra, erat antiquum & jure communi

"noviori, scilicet authenticorum, correctum, ut in dict auth hoc ita, & in dict leg. 10 que est "etiam juris communis, quandoquidem cum co concordat. & ita optimé dicit dicta lex Ordi-

"namenti-No embarganté cualesquier leyes de derecho camun que contra esto hablan-quia

mencionados, à à la Ley 10, tit. 12 P. 5, siempre resultarà que existen hoy obligaciones solidarias otras que las de los contratos en que expresamente se obliga el hombre in solidum ; es de-

cir que existen boy obligaciones iprojure solidarias, com son las de los Tutores que han ad-

ministrado, en el Derecho civil, las de los suscriptores de una Letra de Cambio, en el mercan-

til, las de los socios en Compañía Colectiva, en el mismo, y las de los condenados por sentencia

Vicente & son solidarias por diversos capitulos : que dichos individuos son co-reos ligados en

iguales obligaciones; y que siendo inconcuso el principio de la Ley últim i Cod. de duobus

reis, de que-"todo acto que interrumpa la prescripcion respecto de uno de los co reos, o deu-"dores solidarios, la interrumpe respecto de los demas"-lo es igualmente que el reconoci-

miento y transacion de la Testamenteria da San-Vicente, interrumpieron en el año veinte y

uno la que desde mil ochocientos nueve iba corriendo à favor de todos los co-reos.- Esta con-

secuencia no admite réplica, Exmo Sor., por mas que la repuguen los herederos de Fernandez. Ellos parecen tener particular aversion à la Ley última Cod, de duobus reis: para tranquilizarlos algun tanto, les citaré la Ley 17. tit. 11. P. 3, que reconoca el mismo principio.

64. Siguese, por tanto, de todo lo dicho, que las obligaciones de Coll, Fernandez, San-

63. Estése, pues, à la opinion de Lopez y Matienzo, estêse à la de los últimos autores

"hoc referri debet ad leges noviores juris communis, quae contrarium praecipiebant." &a.

R C,; y fundándose en que esta declara que lo que dispone se entienda "no embargante cua-"lesquier leyes del derecho comun que contra esto hablan," asegura que bien podia mi Cliente haber excusado, en virtud de dicha Ley, citar para su intento la última del Còdigo de duobas reis; porque asi esta como todas las demas del derecho comun están revocadas por aquella de Recopiladas.

59. En contestacion à ese argumento, observaré, 1.º que nadie da à la Ley Recopilada la inteligencia que pretenden los contrarios. Gregorio Lopez (1), y coa él Matienzo (?) dicen que la Ley expresada debe entenderse de los que se obligan accesoriamente como findutes, no de los que se obligan como principales deudores : "nam de obligantibus se ut principaeles non oportebat juri communi derogari, prout in dicta lege fit, cum idem erat de juri com-*muni, ut in l. reos \ com tabulis D. de duobus reis." La Ley Recopilada, pues, segun los referidos autores, en nada favorece á la intencion del contrario, desde que dicen que no habla de deudores principales, que es nuestro caso, y que sobre esto está completamente conforme con el Derecho del Digesto.

60. Mas en segundo lugar, la interpretacion de Gregorio Lopez ha sido generalmente desechada por los autores mas modernos; y esto por razones que no dejan nada que desear .- Por Derecho antiguo del Digesto, y Código (3) si dos o mas se obligaban en un mismo contrato, no se entendian obligados in solidum sino pro virile: pero los que se obligaban in solidum, como principales deudores, podian ser inmediatamento reconvenidos por el todo sin gozar de ningun género de beneficio de division. Sin embargo, por Derecho nuevo de las autenticas (4), se estableció que nunque muchos se obligasen in solidum, como deudores principales, si todos se hallosen presentes y solventes, no pudiesen ser reconvenidos por el todo sino por partes viriles. Les autentices, por consiguiente, derogaren à lo dispuesto por el Digesto y Código; y de aqui el beneficio de division conocido por de la auténtica hoc ita, cuya renuncia recomiendan los Prácticos se exija en las escrituras.

61. Ahora bien ; la Ley 10, tit. 12 P. 5. andopto la Jurisprudencia establecida por el Emperador en las precitadas autenticas, admitiendo, por supuesto, como cilas, la existencia de las obligaciones sol darias, pero declarando que los obligados in solidam como dendores principales debian gozar del referido beneficio, y no podian ser apremiados por el todo, sino en el caso de ausencia, ó insolvencia, de algunos de los otros co-reos. - Tal era el estado del derecho en esta materia cuando se promulgo la Ley Recopilada que con tanto desacierto han citado los contrarios; y el comun sentir de los autores modernos es que, por ella, quedó abolido el beneficio de las autenticas, y volvieron las cosas à la jorisprudencia de Papiniano.

62. Así piensan Gutierrez (51, Molina (6), Acevedo (7), Parladorio (8) y Tapia (9), El primero de ellos dice exactamente lo que acabo de exponer ; reprueba en seguida la conciliscion de leyes que se pretendiese hacer distinguiendo entre la obligación misma y su ejecucion : y refuta la interpretacion de Gregorio Lopez que dejó transcripta en el parrafo 59 dei modo siguiente-"quia hic intellectus est expresse contra literam dictae legis Ordina--menti, quae loquitur in duobus reis debendi simul obligatis in solidum, & non in reo principale & ofidejussore. Non obstat quod jure communi per dict, I. 2 & dict. I. reos, & cum intabulis, vesset idem dispossitum quad dict. lex disponit, & sic videh itur dictam legem Regiam non «corrigere jus commune, sed approbare, & tamen contrarium dicitur in ea : quia respondeo,

aplicandole à "la Jura que fiziese, 6 otorgase, à su Contendor en Juicio, alguno de los compañeros "que fuesen obligados de so uno, é cada uno de ellos por todo." 63. En vano sugieren los herederos que mi cliente james habis soñado en la obligacion

a hechos indivisibles, en todo Derecho.

solidaria; que alega una cosa nueva; y que si hubiera creido que por la sentencia de f. 294 le quedaba obligado in solidum cada uno de los individuos condenados en ella, habria dirijido su accion por el todo contra Don Antonio San-Vicente, comerciante rico, residente en esta Plaza .- Que la testamenteria de Son-Vicente haya estado d spuesta en mil ochocientos veinte y uno à transar por la purte, y no por el todo, jumas probara que en derecho no tenia Batlle accion para repetir contra ella ese todo, asi como contra cada uno de los otros condenados ; y aunque mi Cliente hubiese ignorado hasta este dia que la obtigacion de sus deudores es solidaria, su ignorancia nunca seria una prueba de la no existencia de su derecho.

63. Pero veânse, Exmo. Sr. la diligencia de f. 310 vuelts, relativa al pago de costas, y el Auto de f 311, en que no se accedió por el Tribun d'a prorratearlas, como solicitaba Fernandez"- en atencion à que el presente negocio es procedente de compania"-y se vendra en co-nocimiento de lo que pensaron los Tribunales de aquella época sobre el particular : vense el argumento, que sobre dicho pago, y el espresado Auto, hizo a f. 94 vuelta, P.-za corriente, el representante de los herederos, y se conocerá la que a este respecto pensaron los mismos con-trarios antes de ahora: ex-minese sobre todo el escrito de Batile que obraba a f. 227, en el que dijo "que siendo Don Rafsel Fernandez individuo de la sociedad contra quien dedurco mis-"acciones en el pleito que sigo en esta Diputacion, debe en todos tiempos responder a las re"sultas del Juicio segun la terminante disposicion de las Ordenassas de Bilbao al espánio diez,
"y de aqui es que su solicitud en orden a la relevacion de fanza y obligacion respectiva a la
"calidad de socio es ilegal, y no puede en Justicia admitirla la Diputacion": examinasse ese estetto, repito, y quedará de manifiesto si lo solidario de las obligaciones es en efecto cosa nuera para mi Cliente. . . .; Cuan bien se explica, Exmo. St. con el tenor de ese pedimento, y el
no ha lugar de que antes he hablado, la sustruccion de las fojus 227 y 228 que desaparecieron
del Expediente!. . . . del Expediente!....

67. Muy poco mas digna de ocupar la atención de V. E. que la anterior, es la objeción que bacen los herederos fundada en que no consta de la transacion de f. 473 que la testamen-

Ley 8, tit 12, P. 5. 4, norb. cade une de elles.

Dicha Ley 1. * . tit. 16, lib. 5 R. C., Glass. 1. * y 2. * , nim. 3.

L. 11, § cum tabalis. y L. 2, ff. de duobus reis.

Anthen Hoc its C. de duobus rois, & unde illa sumatur auth. de reis promits. Collat. 7.

De juran. Confirm, part. 1. ** Cop. 23 num. 10, De Justitia & Jure. Tract. 2, disput. 542. n. 6. Ad leg. 1, tid. 16, lib. 5, R. C. n. Rerum quot. tib. 2. Cop. fin. part. 5 § 11. n. 46. Tom. 2. pag. 412, note

teria de San-Vicente haya sido reconvenida por el todo que se debia à virtud de las sentencias, sino que al contrario ella dice bien claro, que lo foé por la parte que su causante debia abonari que ademas, el articulo 1.º de la transacion concluye asi—"con reserva de transar ò repetir contra los otros socios las cantidades con que deben contribuira: que toda la Escritura está sembrada de iguales conceptos; y que, en vista de ellos no puede concebirse que esa transacion, que importó la extinción de la obligación que à prorrata recayó en el por dichas sentencias, importase a la vez la interrupción del trempo que iba corriendo para la prescripción de las acciences de Batlle contra los demas socios.

- 68. Estas razones son desde luego de ningun valor, por que evidentemente se fundan en una peticion de principio, à saber, que las sentencias con-tituyeron à San-Vicente y socios en una obligacion simple, à prorrata, y no solidaria. Yo he demostrado lo contrario, y esto debiera bastar; agregaré, sin embargo, para mayor abundamiento, que desde el instante en que la parte de San-Vicente, siendo co-reo, reconoció la existencia de la deuda, ese reconocimiento interrumpió la prescripcion respecto de los demos co-reos, aunque mi representante, sin reciber un ochavo, hubiese llegado à hacer, à favor de dicho San-Vicente, la mas completa remision.
- 69. Lo único á que hay que atender es la reserva de las acciones contra los demas coobligados : por que la remision de la deuda que hace el acreedor à uno de los deudores solidarios, se presume hecha à todos los co-reos mientras lo contrario no aparezca ; pero siempre que pueda deducirse que la intencion del acreedor ha sido favorecer à uno solo de ellos
 sin perjuicio de sus derechos contra los demas, la referida remision no será obstàculo à la existencia de la deuda en estos, con todas sus calidades ; y la única deduccion que podrán pretender, será la correspondiente à la falta de cesion de acciones contra el co-reo que haya sido liberado.—Asi lo enseña el insigne Pothier en su incomparable Tratado de Obligaciones. (1)
- 70. Algo mas grave que las precedentes seria la última de las objectiones que à este respecto hacen los herederos, si toda ella no estribase en un tejido de falsedades en extremo faciles de demostrar. Dicen los contrarios que por la transacción con la parte de San-Vicente se extinguió el derecho que contra los compradores de la Speck declaró a Batlle la sentencia de f. 291; por que sin el previo y necesario requisito de la cuenta que manifestase el monto de las ganancias producidas por aquella negociación, no pode hacerse efectiva dicha sentencia, no pudiendo mi Cliente demandar, ni aun saber, el monto de la sexta parte que ella le declaró; que por la transacción de mi ochocientos veintiono quedó libre el socio administrador de rendir esas indispensables cuentas; que por consiguiente quedó extinguido el derecho de Batlle a que se le rindieran; y que por lo mismo, renunció el derecho a la sexta parte que le habia declarado la sentencia.
- 71. Para urdir esta alegre argumentacion, han tenido los herederos que inventar multitud de hechos, cuya falsedad queda demostrada con el mas superficial examen de los notos.
 Tales son que mi cliente haya confesado que la sentencia no podia hacerse efectiva sin la laquidacion que debia hacer San-Vicente: que haya dicho que San Vicente, y solo San Vicente,
 era quien debia rendir las cuentas: que haya sostenido que esa obligación no era solidaria, ni
 comun á todos los socios condenados, sino especial de San-Vicente como socio administrador:
 que haya vencido en Juscio á aquel individuo sobre dicha cuestion; y que los Tribunales hayan sentenciado en este concepto al mandar que San-Vicente rindiese las cuentas.
- 72. Véanse Exmo. Sr los escritos de Batile de f. 419 y 432, así como el del apoderado del mismo San-Vicente á f. 402, y el exordio de la transacion á f. 473 vuelto, y no quedar duda de que mi Cliente conocia otros medios de hacer efectiva la sentencia, en la rebeldia de sus contrarios, pues que ex jia se les apremiase al cumplimiento de lo juzgado, admitiendo las cuentas y cargos jura los que oportunamente protestaba exhibir. Véase el escrito de f. 382 en que Batile se presento, no contra San Vicente, sino contra Don Francisco Coll y Compañía

Pidiendo ejecucion de la cosa juzzada, y que con arreglo à ella, se expidiesen las providencias conducentes à facilit ne la presentacion de cuentas prevenida en el pronunciamiento definitivo, y a liquidacion preceptuada: véase el escrito de f. 591, contra San-Vicente, Cell, y Compañía, os de f. 384, 396, y 97, contra San-Vicente y socios, y el podor, muy posterior, de f. 463, contra Don Francisco Coll y socios, dirijidos todos à conseguir la liquidación pendiente, y se conocerá que Battle nunca pretendió el cumplimiento de esa obligación como especial de San-Vicente, y solo San-Vicente, sino como solidaria, por que era individua, y como como a todos los socios, por que eran co-reos.

- 73. Es de la naturaleza de las obligaciones soli farias, que el acroedor pueda dirijirse contra todos las deudores a un mismo tiempo, ó contra cualesquiera de ellos por separado; y que habiendo empezado à repetir contra uno, pueda obrar contra otro, abandonar los procedimientos entablados, volverlos à emprender, ó gestionar, si quiere, contra todos à la vez. Así lo estableció la Ley 23 Cod. de filipiasor, y no hay autor que no convenga en lo que dicha Ley dispone:—Ballle, pues, a presentó à fa 352 contra D. Francisco Cod! y Compañía, pidiendo la rendicion de cuentas; y pasados los cuatro mases que había señalado el Superior, volvió à presentarse à fa, 334, con el mismo objeto contra San Vicente, Coll, y Ca., acusando-les rebeldia, y pidiendo apremio.
- 74. Entonces promovió San Vicente el largo y temerario artículo que solo concluyó con la transaccion del año veinte y uno. Durante él gestiono mi Cliente contra San Vicente y socios, à pesar de que no era necesario que asi lo hiciese para conservar su derecho contra estos, por la razon indicada en el parafo anterior. La pretension de San Vicente era que se le exonerase de la rendicion de cuentas, porque, aunque él las habia llevado, protestaba que las habia entregado todas à los demas socios. Fundibase tambien à fs. 400, en que la obligación de tendir cuentas era solidaria, y en que eran cinco las individuos que indistintamente estaban obligados à rendirlas; pero esta era precisamente una razon para que no se hiciese lugar à lo que pretendis, y el Tribonal decretó que se guardase lo anteriormente proveido, es decu, que se diese camplimiento à la sentencia definition.
- 75. A esto llaman los contrarios confesar mi Cliente que la obligación de rendir cuentas era de San Vicente y solo de San Vicente: sostener que dicha obligación no era solidaria y sentenciar los Tribonales en el mismo concepto. Discilmente puede concebirse mayor impavidez; y no se diga que Batlle ha convenido en su escrito de denanda que concluyó el articulo que pendia en apelación, como que era relativará un hecho personal ne San Vicente, el de rendir las cuentas; por que es de una palmar evidencia que Batlle en minera ainguna ha entendido que solo San-Vicente estubiese obligado à rendir dichas cuentas, sino que en aquel articulo se trataba de si San-Vicente estubia ó no obligado à rendirlas, à la par de los otros socios-
- 76. Quedan, paes, refutadas todes les objectiones opuestas por la parte de los herederes à los fundamentes de que mi Cliente hizo mérito al instruir el recurso de súplica; y queda
 abundantemente comprobado el segundo de los medios empleados para repeter la excepcion
 de prescripcion. Réstame hablar de otro que hasta ahora no se ha becho presente, y que
 bastaria no obstante, por si solo, para excluirla, aunque no existiesen la interpetación y la transacion del año veinte y uno. Al efecto, llamó la atención de V. E. sobre las actuaciones de
 f. 362 à f. 386, que dejo referidas en los parrafos 3. 2 y 4. 2 de este informe.
- 77. Consta de elles, como repetidas veces lo he dicho, que concluido en todos Instancias el pleito que Fernandez y Compañía sostuvieron contra Don José Batlle, se presento este en Noviembre de mil ochocientos siete, con los autes, al Inferior, pidiendo ejecucion de la cosa juzgada: consta tambien que asi lo decretó la Diputacion mandando "se hiciase saber a las partes lo determinado por el superior," y que de dicho auto fué notificado Don Rafael Fernandez como fiador de D. Andres Pascual y D. Francisco Coll; y consta, por último, que habiendo pasado sin efecto los cuatro meses que señalo la sentencia de la Alzada, se presentó nuevamente Batlle acusando rebeldia á sus contrarios, y se procedió à nuevo numbramiento de cólegas, de que tambien fue Fernandez notificado.

⁽¹⁾ Parte 2. 4 Cop. 3, § 3 nu. 275.

78. Estas son los hechos, Exmo. Sr.; y no digan otra vez los herederos que nada importan los hechos cuando no hay derecho que aplicarles : por que aqui hay derecho, y de natura-leza que no es posible eludir.—Por eso he recordado a V. E. en el parralo 41 que las acciones que ha deducido Battle no son ordinarias, sino esencialmente, ejeculivas pues que uncen de cosa juzgada; y por eso he dicho que las consideraciones que de esta circunstancia se deducen, me servirian para arribar a un resultado de capital importancia en el negocio.

79. Efectivamente, es punto resuelto por Ley terminante, que la litis contestacion no solo interrumpe la prescripcion, sino que por ella, así como por el jaramento decisorio, se perpetua la accion. Tal dispone la Ley 11, tit. 11, P. 2 3. , ca las siguientes palabras-"Otro si decimos, que seyendo contienda entre las partes, en razon de alguna cosa que otri "oviese ya començado á ganar por tiempo, que si jurare sobre ella la una parte con placer de "la otra, desdel dia que fuere dada tal jura, finca en salco su derecho, à aquel que juró, para "non p erderla por tiempo ; bién assi como si el p'esto fuese començulo por demanda é por res"puesta : segund mostramos en las leyes deste nuestro libro, que fabian del tiempo por que se pueden perder, o ganar las cosas."-

80. Ahora bien ; nadie duda que en las contiendas, o causas ejecuticas, tiene lugar la perpetuacion de acciones con tanta o mas razon que en las ordinarias: mas como en aquellas no existe la contestacion à la dem inda, hiy controversia entre los autores sobre cual acto del Juicio Ejecutivo deba tenerse por equivalente al de la litis-contestacion en el Ordinario. Fijanse muchos en el pedimento de ejecucion, y presentacion al Juez del instrumento guareatigio : señalan los menos favorables a mi intento la oposicion del reo a la ejecucion, y la proposicion de sus excepciones; mas los mismos convienen en la regla general de que la rebeldia o contumacia de este produce exactamente los mismos efectos, y en que por ella se perpe tua la accion en toda su fuerta ejecutiva-"quia per eum (reum) staret, quemines lis contesta-

81. No necesito atenerme á la primera opinion, pues que la segunda me basta ; y entre los prácticos que la sostienen solo citare à Gutierrez (1), Parladorio (2), la Curia Filipica (3), y Carleval (4), el ultimo de cuyos autores dice : «Secundo, item, viam ipsam executivam per"petuari per actum illum, qui in via executiva habet vim litis contestationis videlicet opposi-"tionis rei contra executionem, & oppugnationis illius per propositic nem su rum exceptionum, "aut per contumatiam ejus, quae habetur loco litis contestationis, ut superius adnotavimus. "Perpetuatur autem via executiva per actum istum usque ad quadraginta annos more omnium actionum juxta textem & .- Esta doctrina es general, Exmo. Sr. y en nada obsta que Antonio Gomez en la Ley 63 de Foro diga que por dicha Ley aparece abolida la materia de per-Petuacion ; pues en contra de la aislada, desnuda, y vacilante indicacion de aquel maestro, está la de otros que solos valen tanto como él, y que juntos hacen desaparecer su autoridad: tales son, á mas de los cuatro ya citados, el Covarravias (5), el Gregorio Lopez (6), Bovadi. lla (7), Castillo (8), Olea (9), y los que este cita, Rodr. Suerez. Valdez, Salgado, Acevedo, I odriguez, Pareje, Barbesa & .- El Parladorio, con especialidad, refiere y refata la indicacion de Gomez con excelentes razones, en el libro 1. Rer. quot, C. 1. de usuc. § 14 n. 6 a 10,

82. En consecuencia se deduce, que habiendo Batlle pedido, con presentacion de autos, sjecucion de las sentoncias en mil ochocientos y sietes habiendo sido citados al efecto

sus contrarios; y habiendo estos incurrido en rebeldia; aquel pedimento, la espresada citación, y dicha contumacia, perpetuaron las acciones de mi Cliente contra los individuos condenados por las mencionadas sentencias : que por tanto, comoutados los cuarenta sãos de 14 perpetuación desde mil ochocientos treinta y siete, resulta que dichas acciones no pueden quedar prescriptas hastamil ochocientos cuarenta y siete; que con mas razon se hallaban vivas en mil ochocientos treinta y siete, cuando se dedujo la demanda contra los herederos de Fernandez; y que por lo mismo queda absolutamente excluida la excepcion de prescrip-

83. He concluido, Exmo. Sr., con la primera y principal de las excepciones opuestas de con trario. Creo haber demostrado del mode mas estisfactorio que no puede hacerse lugor à ella, bien se considere la interpelacion dirijida à Fernandez el año veinte y uno en el doble caracter de fiador apoderado, ó en el de simple fiador; bien se considere la transaccion celebrada en el propio año veinte y uno con uno de los socios co-obligados por las sentencias ; bien se considere la perpetuacion de las acciones que de las mismas se deducen, por el Juicio iniciado, y contumácia de los reos en su ejecucion.-Voy pues à ocuparme con toda la brevedad que me sea posible de las otras excepciones alegadas, empezando por la de extincion de la fianza por haber cesado el motivo que la habia dano causa, que es la segunda.

84. El descubrimiento del testimonio que últimamente se ha agregado, ha acabado de reducir à la nada el aserto capital en que se cifra esta excepcion, à saber : - "que con mucha "anterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva. habia quedade sin efecto la fianza otorgada por Fernandez,"-Fundáronle los herederos en el principio de que toda obligacion dada por causa cesa, cesando la causa por que fué dada; y arguyeado de este principio, dijeron que aunque efectivamente Fernandez quedo de apoderado y findor de D. Francisco Coll, por causa de ausencia, su obligacion cesó desde que Coll, vuelto al lugar del Juicio, se presento por si mismo en autos, y pago en una ocasion las costas causadas, segua se vé en varias actuaciones que se citan.

85. Mucho hubiera podido decirse, por parte de Batlle, sobre la aplicacion del principio precitado : limitándose, sin embargo, á una breve indicacion de los argumentos que en caso de discusion hubiera hecho s bre el particular, se ciño a d mostrar con los datos que suministran los autos, no solo que Fernandez habia continuado siempre en la fiaduria de Coll, sino que habiendo solicitado se chancelase la escritura, y se le exonerase de la personeria que por él ejercia (fr. 226), su solicitud habia merecido la mas completa repulsa.—Faltaban en verdad las fojas 227 y 228, en que Batlle se opuso à dicha pretension, y en que existia la providencia que sobre ella habia recaido; pero en defecto de ellos subsistian en el Expediente les diligencias de 1s. 309, 310 vuelta, 383, y sobre tedo la relacion hecha por el asesor à fa-19 pieza corriente, las cuales no dejaban la mas pequeña duda sobre la realidad del no ha lugar.

 Por muy urgente que sea la consecuencia que de tan graves hechos se deduce, no por eso desistió de su empeño la parte de los herederos. Necesario es confesar que ha dado una prueba inequivoca de tanta habilidad como mala fe, en la extensa teoria que invento para sostener hasta el último trance su fraudulenta asercion. Mas apesar de toda su travesura, el resultado de sus esfuerzos no ha sido sino poner mas en claro la infidencia que ha cometido; y la reaparicion, à fs. 173 vuelts y 171 del testimonio agregado, de las importantes piezas sustraidas, ha venido à dar el golpe de muerte à la excepcion de fianza extinguida por cesacion de la causa que la habia motivado,

87. La excepcion de peticion iliquida, que es la tercera enumerada, ha sido desde luego opuesta despues de pasado el término de las dilatorias, es decir, fuera de la estacion del Juicio en que hubiera sido admisible. Mas aunque asi no fuese, y aun dado caso que Batlle no hubiese demandado cantidad determinada, las razones en que pretenden fundarse los contrarios, no merecen ni por un momento la atencion del Tribunal. - Cell y consocios fueren condenados à rendir las cuentas de la negociacion de la Spick; y sabido es que para exijir el

De Jurgm. Confirm. Pars. 3, Cap. I. num. 4 & 5. Rerum. Quotid. lib. 1, Cap. 1. § 13 n. fin. Parte 2. Juicio Ejecutivo § 1. nn. 12 y 13. Tit. 3 Disput. 4, num. 32.

In relect. cap. possessor, de rag. jur. in 6. 2, p. § 12 n. 6. Dicho Ley 14, iti. 11, Part. 3. *, glos. 3. * Lib. 2, cap. 12, n. 29. De Tertino lib. 6. cap. 36, per tot.

De Cessione tit. 6. quest. 11 n. 18 4 19

cumplimiento de semejante obligacion, no hay necesidad alguna de nombrar cantidad (1). Que los herederos de Pernandez tengan, o no, los documentos referentes al expresado negacio, que por omision de su causante o de sus findos, no tengan mas noticia del asunto que la que han adquirido por los autos despues de demandados, son circunstancias que en manera ninguna pueden ser imputadas à mi Cliente, y que en nada, por lo mismo, le pueden perju-

- 88. Por lo demas, es de observerse que Batlle no solo ha pedido el cumplimiento de la sentencia, sino que alternativamente ha dem indado cantidad cierta y determinada. Verdad es, que para el señalamiento de esta, ha pedido que se practique la liquidacion sobre la basa de dos mil patacones por cada fiado, -que fué lo que dio D. Rafael Fernandez (fs. 563) para libertarse de igual obligación, cuando aun no habia cosa juzgada sobre el particular -; mas de que haya limitado de ese modo lo que tenia derecho à exijir, junas podrà deducirse que la cantidad que ha pedido no sea cantidad bien determinada; y es sobremanera absurdo que se pretenda redarguir al demandante con una circunstancia que solo prueba un exceso de moderacion en la demanda.
- 89. De igual vicio que la anterior adolece la excepcion de excusio n ò de órden, en cuanto la dedujo el contrario pasado el término de las dilatorias, y en cuanto está resuelto (fs. 73 vuelta) que los demandados habian quedado impedidos de deducir nuevas excepciones dilatorias - Esto no obstante, el representante de los herederos ha sostenido la exòtica doctrina de que el beneficio de orden puede oponerse, no solo como excepcion dil doria, sino tambien como perentoria; es decir que puede oponerse no solo para impedir el ingreso del pleito, hasta tanto que se hayan discutido los bienes del deudor principal, sino tambien, despues de trabado el Juicio, para derimirle excluyendo la accion : o en otros terminos, que el beneficio de orden no solo se dirije al orden en que haya de requerirse al findor, sino que tambien afecta al fondo, à la substancia misma de la obligacion.
- 90. Semejante paradoja juridica no merecia por cierto una séria refutacion. Batlle, sin embargo, ha entrado en ella: y pasando de concesion à concesion, ha rebatido igualmente las absurdas interpretaciones, que con la mas conocida mala fe ha hecho la parte de los herederos de la Leva, tit. 12. P. 5a., la autêntica præsente, de fidejussoribus, y la doctrina de Antonio Gomez sobre la misma materia.
- 91. La argumentacion de mi Cliente, dirijida à demostrar que la fianza dada por causa de ausencia envuelve en si misma la renuncia del beneficio de excusion, es en mi sentir incontrastable; y yo agregaré que la limitacion de los autores-Quando post contractum isla qualitas debitori supervenit, sed non quando illam haberet tempore contractus-jamas puede tener lugar si la tal cualidad es la causa expresa de la fianza : pues es de toda evidencia que el individuo que exije fianza por que su deudor seausenta-ó porque es rijoso, o muy poderoso, o porque de otro modo presenta dificultad para ser reconvenido-entiende precisamente precaver las malas consecuencias que de dichas cualidades se le pudieran seguir : entiende precisamente-en el caso de ausencia, por ejemplo, durante la secuela de un Juicio-evitar los innumerobles inconvenientes que le resultarian de tener que exijir al deudor el cumplimiento de la sentencia, en otro territorio que el del Juez que la pronunció, y en que este no tiene jurisdiccion.-Esto es lo que se propone el acreedor: esto es por lo mismo à lo que se obliga el findor; è impûtese à si mismo el haber salido fiador de un individuo que iba a ausentarse, mas no pretenda gozar de un beneficio que se halla excluido, que es absolutamente incompatible con la naturaleza misma de la obligacion que contrajo.
- 92. La doctrina que precede es de igual modo aplicable á las fianzas judiciales y á las meramente convencionales: pero respecto de las primeras-entre las que figura la de juzgado y sentenciado-hay algo mas que agregar, y es à saber: que en ellas aunque no sean dadas por causa de ausencia, no tiene lugar el beneficio de excusion. - Mucho he dicho ya sobre esto, en el parrafo 24, al hablar de la interrupcion de la prescripcion respecto del deudor

principal por reconvencion hecha al fiador. Demostré entonces que siempre que el fiador pueda ser reconvenido intes que el fiado, la reconvencion hecha al primero perjudica al segundo, y reciprocamente : demostré de igual manera que aunque el fiador de contrato goza por lo general de la excepcion de excusion, no puede prevalerse de ella el fiador de juzgado y sentenciado: mas a pesar de que me veli pera tedo esto de excelentes razones, y de la opinion de graves y numerosos autores, dij : que me reservaba à hacer uso de nuevos argumentos, y de mayor cópia de autoridades jurídicas, al tratar especialmente de la excusion.-Las razones entonces y ahora expuestas, son respectivamente aplicables à aquel y este lugar; y de consiguiente séame permitido recordor aqui aquellas, y agregar las siguientes,-

93. "Illud constat," dice Arnoldo Vianio (1), "fidejussores judicio sisti, & judicatum "solci, exceptionem ordinis non habere : quippe hujusmodi stipulationes ex auctoritate præetoris interponuntur, ut judicium ratum sit. l 1. de stip. prætor. contra cujus mentem foret, dif-"feri executionem j dicati, arg. l. in conventionalibus 52 ff de verb. oblig."

"Quamvis autem" dice el Jurisconsulto Bátavo Voét (2), "dilationes solvendi conedemnato per leges concesem, veluti mensium quatuor, ipsis quoque de judicato solvendo fi-"dejubentibus competant.... t men singularia quædam in hisce recepta; non enim ordinis "gaudebunt beneficio, etiama nominatim suis jaribus tempore fidejussianis haud renuntiave-"rint. Nam cum hiec cautio int rponatur judien causa, ut illud ratum fiat. . . . tacite inest re-"nuntiatio illorum jurium, quibus judicati firmitas retardaretur."

Lo mismo exactamente enseña Domat (3), citanda la L. 1. ff. judic. solvi la cual dice-"In stipulatione judicatum solvi post rem jadicutam, statim dies cedit;" y lo mismo por último Pothier, en su tratado de obligaciones (4).

- 94. Nada han dicho los adversarios de Batlle que pueda oponerse á tan sólidos funda. mentos y tan clasicas referencias, sino es 1.º que les findores judicatum solvi gozan segun Baldo del beneficio de division, y deben por lo tanto gozar del de excusion; y 2,0, que Parladorio (Rer. quot, lib. 2. C fin. p 4. 57. n 6) dice que "daña la renuncia de la auténtica pra sen-"te al fiador de pagar lo juzgado, porque aunque le competa el beneficio de excusion, lo pier-"de si lo renuncia. - Lo primero Exmo. Sr., manifiesta muy à las claras la absoluta falta de fundamentos jurídicos en que se han encontrado los herederos. Respecto de lo segundo, repito que la opinion de los Jurisconsultos tanto vale, cuanto valen las razones en que se fundan; y V. E. resolverá entre Parladorio, que absolut mente en ninguna se apoya, y las que en contra dan todos los autores que he citado, varios de ellos justamente considerados como veidaderas lumbreras de la ciencia.
- 95. Creo haber llevado á cabo el plan que me propuse : he recorrido succesivamente los fundamentos del auto suplicado, así como todas las excepciones alegadas por la parte contraria, y entiendo haber satisfecho completamente à unos y otras. No me ha detenido sobre la indicación que à f. 95 vuelta hicieron los contrarios, de que el findor de juzgado y sentenciado debe solo responder de la condenación hecha al reo en la principal petición, mas de ningun modo à las condenaciones por causa de demora o contumacia, por que creo que esto no merece que ocupe por mas tiempo la atención de V. E.-Está prob ado por las actuaciones de f. 282 à 386 que el mismo Fernandez cayó en mora, y fué contumaz : eso basta para demostrar que sus herederos deben los intereses, à mas de lo correspondiente à la peticion principal.

He termido mi tarea, Exmo. Sr. - No insisto sobre el derecho que tiene mi Cliente para pedir el castigo que corresponde à la criminal sustraccion de las f. 227 y 228. El delito està patente; no es posible dudar de quien le ha cometido; y V. E. no puede dejar de reprimirle

⁽¹⁾ L 26. tit. 2. Part. 3. 5

Instit. de plurib. fidejussor. n. 4. Ad lib. 2. tit. 8. ff. qui sutisd. cogant. n. 16. Lib. 3. tit 4. sec. 2. n. 2.

Part. 2. enp. 6. art 2. n. 409.

